

**Cartelera Virtual-Página Web del Tribunal Contencioso Electoral.****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 164-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

## “Sentencia

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 18 de noviembre de 2022; las 14h50- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- A)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1178-O, de 05 de octubre de 2022, suscrito por el magister David Carrillo, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja.
- B)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1179-O, de 05 de octubre de 2022, suscrito por el magister David Carrillo, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja.
- C)** Copia Certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, por la cual el pleno del Tribunal Contencioso Electoral da por conocido el memorando presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en el cual indica que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.
- D)** Copia certificada de la Resolución PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, por el cual el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declara da por concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda.
- E)** Copia Certificada de la Resolución PLE-TCE-1-09-11-2022, de 09 de noviembre de 2022; por la que, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, integra a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta, como jueza principal en remplazo del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, y al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como juez principal en reemplazo de la doctora Patricia Guaicha Rivera.
- F)** Copia certificada de la convocatoria a pleno .....

### **I.- ANTECEDENTES**

- 1.1** El 21 de septiembre de 2022, a las 14h27, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia, dictó sentencia dentro de la presente causa signada con No. 164-2022-TCE. (fs. 285-302)
- 1.2** Conforme consta en la razón sentada por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de ese despacho, la sentencia fue notificada el mismo día. (fs. 306)
- 1.3** El 26 de septiembre de 2022, a las 08h50, el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director Provincial Electoral de Chimborazo, con escrito suscrito por su abogado patrocinador Jairo Salgado Pilataxi, presentan recurso de



**Sentencia**

**CAUSA No. 164-2022-TCE**

apelación contra la sentencia de primera instancia, dictada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera. (fs. 308 a 312 vta.)

- 1.4 Con auto de 27 de septiembre de 2022, a las 13h27 (fs. 314 – vlta.), el juez de instancia, dispuso:  
“**SEGUNDO.-** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 72 inciso cuarto del Código de la Democracia; y artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **concedo el recurso de apelación** presentado por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, en contra de la sentencia emitida en primera instancia en la presente causa (...).”
- 1.5 Del Acta de sorteo No. **152-27-09-2022-SG**, de 27 de septiembre de 2022, a las 16h00, así como de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal consta que la sustanciación de la presente causa en segunda instancia le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 322)
- 1.6 Con auto dictado el 05 de octubre de 2022, a las 16h15, el juez sustanciador de la causa la admitió a trámite.
- 1.7 Con Oficio No. TCE-SG-OM-2022-1178-O, de 05 de octubre de 2022, suscrito por el magister David Carrillo, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se convocó al magister Guillermo Ortega Caicedo a fin de que integre el Pleno de este Tribunal encargado de conocer y resolver la presente causa.
- 1.8 Con Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en conocimiento del memorando Nro. TCE-ACP-2022-0135-M, presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con el que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.
- 1.9 Con Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda.
- 1.10 Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, de 09 de noviembre de 2022, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta, como jueza principal, en remplazo del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como juez principal en reemplazo de la doctora Patricia Guaicha Rivera.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver

## II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

### 2.1. De la competencia



**Sentencia**  
**CAUSA No. 164-2022-TCE**

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales.”.

El artículo 72 del Código de la Democracia, dispone:

---

*“(…) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.*

*En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo”.*

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director provincial de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, en contra de la sentencia de instancia expedida el 21 de septiembre de 2022 a las 14h27

## **2.2. De la legitimación activa**

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

La presente causa deviene de la denuncia propuesta por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director provincial de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, en contra del ingeniero Diego Marcelo Almeida López, responsable del manejo económico de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la provincia de Chimborazo, del proceso Elecciones Generales 2021, del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3; por tanto, al ser parte procesal en la presente causa, se encuentra legitimado para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia expedida por el juez de instancia.

## **2.3. Oportunidad para la interposición del recurso**



**Sentencia**  
**CAUSA No. 164-2022-TCE**

El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que el recurso de apelación -salvo en la acción de queja- se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

La sentencia impugnada fue expedida por el juez electoral doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, el miércoles 21 de septiembre de 2022, a las 14h27, y notificada a las partes en la misma fecha, como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia, que obra a fojas 306 y vta. del proceso.

El denunciante, conjuntamente con su patrocinador, mediante documento remitido el lunes 26 de septiembre de 2022, a las 08h50, desde el correo electrónico [jairosalgado@cne.gob.ec](mailto:jairosalgado@cne.gob.ec) hasta el correo electrónico institucional del secretario general del TCE, [david.carrillo@tce.gob.ec](mailto:david.carrillo@tce.gob.ec), adjuntan un archivo que contiene el escrito de interposición del recurso de apelación de la sentencia expedida por el juez a quo; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

### **III.- ANÁLISIS DE FONDO**

#### **3.1. Fundamento del recurso de apelación**

El recurrente, en lo principal, expone lo siguiente:

*"(...) El recurso de apelación presento con los siguientes fundamentos:*

- 1.1. *En la pág. 34 de la sentencia el juez de primera instancia hace constar: "La denuncia propuesta por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo ante el Tribunal Contencioso Electoral, se formuló únicamente en contra del responsable del manejo económico, omitiendo a los demás supuestos responsables solidarios de la infracción, de conformidad con lo que prevé el artículo 31 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral. En el sentido literal del reglamento: Art. 31.- Responsabilidad solidaria.- La organización política, el procurador común en caso de alianzas, el candidato, binomio, la lista y el jefe de campaña serán solidariamente responsables por la administración de los fondos asignados para la campaña y podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, de conformidad con la Ley.*



**Sentencia**  
**CAUSA No. 164-2022-TCE**

*Ciertamente se establece por la administración de fondos asignados a la campaña, esto conllevaría a la responsabilidad solidaria, en el presente caso la denuncia fue propuesta en contra del responsable del manejo económico Diego Marcelo Almeida López, esto es por no subsanar las observaciones realizadas por este organismo electoral que se dio a conocer a través de informe preliminar No. EG2021-AP-06-0013 (...)*

*(...)*

*Haciendo énfasis en la pág. 34 de la sentencia señala que: “sin embargo se concluye que la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo omitió adjuntar a la resolución los informes de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EG2021-AP-06-0013 sin fecha e informe jurídico de cuentas de campaña de las Elecciones Generales 2021 Nro. CNE-UPAJCH-066-28-10-2021 de 28 de octubre de 2021 y falla al notificar al responsable del manejo económico con los fundamentos, recomendaciones y observaciones que debían ser subsanadas dentro de los 15 días que contempla el artículo 236 numeral 2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 66 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral”*

*Se recalca que por parte de este organismo electoral cumplió en notificar al responsable del manejo económico la respectiva RESOLUCIÓN NRO. CNE-DPCH-0008-28-10-2021-CGE-Q, en conjunto con el informe preliminar Nro. EG2021-AP-06-0013 e informe jurídico Nro. CNE-UPAJCH-066-28-10-2021, razón de ello consta la fe de recepción del responsable del manejo económico en la respectiva acta de notificación de 29 de octubre de 2021, así como en la notificación electrónica, no se puede esgrimir que se omitió en adjuntar los informes como se señala en la sentencia.*

*Es por ello que en el informe Final Nro. EG2021-AP-06-0013, de cuentas de campaña de las Elecciones Generales 2021, Primera Vuelta, de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, correspondiente al Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero” Lista 3, suscrito por la Abg. Daniela Cáceres Reyes, Analista Provincial de Participación Política 1, establece que la organización política no subsano (sic) las observaciones que se hicieron constar en el informe preliminar.*

- 1.2. *En la pág. 34 de la sentencia se hace constar en un párrafo: (...) Por todas las consideraciones expuestas, este juzgador a (sic) verificado que la organización política luego del plazo previsto en la ley para presentar las cuentas, lo hizo pero a destiempo (...)*  
*(...)*

*En este sentido la organización política cumple en presentar la documentación relacionada con el expediente de cuentas de campaña, esto es dentro del plazo señalado en la normativa electoral, así se deja constancia en la recepción de secretaria de este organismo electoral.*



**Sentencia**  
**CAUSA No. 164-2022-TCE**

(...)

*Sin embargo no se puede pretender que se estaría atentando al derecho a la defensa, como se señala en la pág. 21 de la sentencia ¿: se evidenció que en la referida notificación, consta el nombre de Ocho Parra Estefany Katerine como candidata principal, cuando una vez verificado el formulario de inscripción de candidaturas se contrastó la información y la candidata consta registrada como Ochoa Parra Estefany Katerine, es decir que se comete error en la ejecución de la notificación al colocar el apellido OCHO por OCHOA, éstas faltas atentan al derecho a la defensa y debido proceso de la ciudadana candidata, pues se trataría de una persona distinta a la que consta en los registros del organismo electoral referido.*

(...)

*Los medios de prueba son aquellos que llevan los hechos al proceso en este presente caso es si la organización política por intermedio de su responsable del manejo económico el señor Diego Marcelo Almeida López, subsano (sic) las observaciones realizadas por este organismo electoral una vez que se puso en conocimiento y se concedió el termino (sic) de quince días para realizarlo.*

(...)

- 1.3. *En la pág. 34 de la sentencia, se menciona que: “Transcurrido el tiempo para la subsanación y elaborados los informes respectivos en los que se fundamentó la segunda resolución No. CNE-DPCH-0017-24-05-2022-CGE-C, se evidenció que se notificó con la misma, haciendo constar a: i) Pedro Bolívar Dávila Caicedo, Representante Legal en la provincia de Chimborazo y, ii) Diego Marcelo López Almeida, Responsable del Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” Lista 3; es decir que se lo hizo a una persona distinta al denunciado dentro de la presente causa, cuando el responsable del manejo económico responde a los nombres de Diego Marcelo Almeida López; ésta (sic) equivocación causa que el denunciado no haya contado con la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y por tanto vulnera la garantía del debido proceso prevista en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador”.*

*En el presente caso no existe la falta de notificación con el acto administrativo, para conformar este hecho en el acta de notificación de fecha 26 de mayo de 2022, conste el recibido por parte del al (sic) Ing. Diego Marcelo Almeida López, Responsable del Manejo Económico del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero” Lista 3, de la dignidad de Asambleístas Provinciales por Chimborazo.*

(...)

*Si en el acta de notificación y la respectiva razón consta: Diego Marcelo López Almeida, no se puede pretender que la notificación no fue entregada al Ing. Diego Marcelo Almeida López, con número de cédula*



**Sentencia**  
**CAUSA No. 164-2022-TCE**

060215531-9, Responsable del Manejo Económico, de la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Provincia de Chimborazo, del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero" Lista 3.

En este contexto el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 75; el mismo señala que: "toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

En relación con ello, al principio reconocido en el artículo 169 de la Constitución que prescribe: "No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".

(...)

- 1.4. La posibilidad de defenderse ha sido definida como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este; en aquel sentido supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchadas (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos), tal como establece la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2198-13-EP/19 de 04 de diciembre de 2019 y sentencia No. 005-17-SCN-CC, caso No. 0017-15-CN.

(...)

**V.- Los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos:**

5.1. En calidad de pruebas se tenga en cuenta

- Informe preliminar Nro. EG2021-AP-06-0013, de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Generales 2021, Primera Vuelta, de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, correspondiente al Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3.
- Resolución Nro. CNE-DPCH-0008-28-10-2021-CGE-Q, de 28 de octubre de 2021.
- Acta de notificación de 29 de octubre de 2021, realizada de forma personal y, al correo electrónico [dimaljas@gmail.com](mailto:dimaljas@gmail.com) al Ing. Diego Marcelo Almeida López, Responsable del Manejo Económico del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero" Lista 3, así como también en calidad de representante legal.
- Razón sentada el 25 de noviembre de 2021, por la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo certifica que NO se receiptó, hasta el 24 de noviembre de 2021, documentación por parte del Partido Político Sociedad

**Sentencia****CAUSA No. 164-2022-TCE**

*Patriótica "21 de Enero" Lista 3, respecto a la notificación realizada con el contenido de la RESOLUCIÓN Nro. CNE-DPCH-0008-28-10-2021-CGE-Q.*

- *Informe FINAL No. EG2021-AP-06-0013, de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Generales 2021, Primera Vuelta de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, correspondiente al Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero" Lista 3.*
- *RESOLUCIÓN CNE-DPCH-0017-24-5-2022-CGE-C de veinte y cuatro días del mes de mayo del año 2022.*
- *Acta de notificación de 26 de mayo de 2022, realizada de forma personal y, al correo electrónico [dimaljas@gmail.com](mailto:dimaljas@gmail.com) al Ing. Diego Marcelo Almeida López, Responsable del Manejo Económico del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero" Lista 3, así como también en calidad de representante legal.*
- *Razón sentada el 01 de junio de 2022, por la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo certifica que NO presento (sic) recurso de impugnación.*

**VII.- Séptimo: Petición**

*7.1. La petición del recurso de apelación solicito sea admitida por no estar de acuerdo con la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022, las 14h27, dentro de la Causa 164-2022-TCE dictada por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (sustanciador), consecuentemente, ruego a su autoridad se me administre justicia revocando lo resuelto por el señor Juez de primera instancia; y, en sentencia se sancione: a) Al ingeniero Diego Marcelo Almeida López, como Responsable del Manejo Económico de la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Provincia de Chimborazo, del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero" Lista 3 (...).*"

**3.2. Análisis jurídico del caso**

La denuncia presentada se refiere a una presunta infracción electoral relacionada con el proceso "Elecciones Generales 2021"; por tanto, el Tribunal Contencioso Electoral examinará los hechos imputados al denunciado y las consecuencias jurídicas que de ellos puedan derivar, con sujeción a la normativa electoral pertinente.

En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario identificar -previamente- los antecedentes que motivaron la presentación de la denuncia y la interposición del presente recurso de apelación:

1. Mediante Oficio No. 002-FCGE-2021, de 11 de mayo de 2021, suscrito por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, se notifica a los señores: Ing. Almeida López Diego Marcelo, Responsable del Manejo Económico; y, a los señores: IGUASNIA

**Sentencia****CAUSA No. 164-2022-TCE**

VALLEJO EFRAIN RODRIGO; OCHO PARRA ESTEFANY KATERINE; SILVA AVALOS WILSON RENÉ; y, ESPINOZA MARTINEZ JENIFER LORENA, en calidad de candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo para el proceso Elecciones Generales 2021, por el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” Lista 3, haciéndoles conocer que se les concede *“el plazo máximo de quince días contados desde la fecha de notificación, para que puedan presentar las cuentas de campaña electoral”* (fojas 7)

2. ~~Mediante razón sentada por la ingeniera Valeria Váscquez Ramos, secretaria encargada del CNE, Delegación Provincial de Chimborazo, certifica que: “el veinte y uno (21) de mayo de 2021, a las 09:33, el Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Chimborazo, RECIBIO el expediente contable correspondiente a los gastos de Campaña Electoral de las Elecciones Generales 2021, de la Dignidad de Asambleístas por la Provincia de Chimborazo, de la Organización Política Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” Lista 3” (foja 119).~~
3. De fojas 124 consta la Orden de Trabajo del Expediente de Cuentas de Campaña Electoral No. OT-06-0011 de 18 de agosto de 2021, respecto de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, proceso Elecciones Generales 2021, del Partido Sociedad Patriótica Lista 3.
4. De fojas 126 a 136 consta el “Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EG2021-AP-06-0013”, en el cual se establece, entre otras, las siguientes conclusiones:
  - *Que la organización política presentó el expediente de cuentas de campaña dentro del plazo de 15 días, adicionales a partir de las notificaciones, tal como dispone el Art. 233 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 38 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.*
  - *Que la organización política abrió y cerró el Registro Único de Contribuyentes fuera de los plazos establecidos.*
  - *Que la organización política abrió la cuenta corriente única electoral fuera de los plazos establecidos, y no presentó el estado de la cuenta bancaria.*
5. Razón por la cual se recomendó en dicho informe que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo conceda al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” Lista 3, el plazo de QUINCE DÍAS contados a partir de la notificación, “con la finalidad de que la Organización Política subsane las recomendaciones y observaciones”.
6. Mediante Resolución No. CNE-DPCH-0008-28-10-2021-CGE-Q, de 28 de octubre de 2021, el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo resuelve acoger el “Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EG2021-AP-06-0013” y conceder al Ing. Diego Marcelo Almeida López, Responsable del Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” Lista 3, el término



**Sentencia**  
**CAUSA No. 164-2022-TCE**

- de quince días “para que subsane las observaciones constantes en el numeral 9 de Recomendaciones y Observaciones del informe No. EG2021-AP-06-0013” (fojas 147 a 149 vta.).
7. Dicha resolución fue notificada al señor Diego Marcelo Almeida López, en su calidad de Responsable del Manejo Económico y Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” Lista 3, mediante correo electrónico remitido el viernes 29 de octubre de 2021, a las 11h39 y de manera personal (fojas 145 y 146).
  8. Mediante razón sentada el 25 de noviembre de 2021, la ingeniera Mariana Sigüenza Barreno, secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, certifica que: *“hasta el 24 de noviembre de 2021, en el Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Chimborazo NO se recibió documentación por parte del PARTIDO POLITICO SOCIEDAD PATRIÓTICA “21 DE ENERO” LISTA 3, respecto a la Notificación realizada con el contenido de la Resolución Nro. CNE-DPCH-0008-28-10-2021-CGE-Q”* (fojas 168).
  9. De fojas 172 a 178 consta el “Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EG2021-AP-06-0013”, de 27 de abril de 2022, en el cual se establece, como conclusión que la organización política (Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” Lista 3) “NO SUBSANÓ las observaciones constantes en el informe preliminar No. EG2021-AP-06-0013, que fue notificado mediante Resolución Nro. CNE-DPCH-0008-28-10-2021-CGE-Q”, por lo cual recomienda al Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo que *“proceda conforme lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 66 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral”*.
  10. Mediante Resolución No. CNE-DPCH-0017-24-05-2022-CGE, de 24 de mayo de 2022, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, acoge el informe final sobre las cuentas de campaña de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo del proceso Elecciones Generales 2021, del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” Lista 3, y dispone a la Unidad de Asesoría Jurídica de dicha delegación electoral, “realizar la correspondiente denuncia al Tribunal Contencioso Electoral por existir presunta infracción electoral” (fojas 188 a 193 vta.).
  11. Dicha resolución fue notificada el 26 de mayo de 2022 a los señores Pedro Bolívar Dávila Caicedo, representante legal; y, “Diego Marcelo López Almeida”, responsable del manejo económico del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” Lista 3, conjuntamente con el Informe Jurídico No. CNE-UPAJCH-017-20-05-2022 e Informe de cuentas de campaña No. EG-2021-AP-06-0013, mediante correo electrónico remitido el jueves 26 de mayo de 2022, y de manera personal al responsable de manejo económico (fojas 184 y 185).
  12. Tramitada la presente causa, el juez de instancia, mediante sentencia expedida el miércoles 21 de septiembre de 2022, a las 14h27 rechazó la



**Sentencia**  
**CAUSA No. 164-2022-TCE**

denuncia propuesta por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, en contra del ingeniero Diego Marcelo Almeida López, responsable del manejo económico de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la provincia de Chimborazo del proceso Elecciones Generales 2021, del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” Lista 3.

13. Mediante escrito remitido vía correo electrónico el lunes 26 de septiembre de 2022, el denunciante, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, interpone recurso de apelación de la sentencia expedida por el juez de instancia.

Identificados los antecedentes expuestos, a fin de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto, este Tribunal efectúa el siguiente análisis:

Es necesario precisar que el artículo 75 de la Carta Suprema de la República establece que toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y la tutela efectiva.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que:

*“(...) la tutela judicial efectiva constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso...”<sup>1</sup>*

En la presente causa jurisdiccional, se advierte que, tanto la parte denunciante, como el denunciado (a través de un defensor público) han podido comparecer ante el órgano jurisdiccional electoral a hacer valer sus derechos; han podido ejercer las garantías referentes al derecho a la defensa y el debido proceso, sin restricciones ni impedimentos de ninguna clase.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia recurrida, se advierte que el juez de instancia señaló lo siguiente:

*“(...) La denuncia propuesta por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo ante el Tribunal Contencioso Electoral, se formuló únicamente en contra del responsable del manejo económico, omitiendo a los demás supuestos responsables solidarios de la infracción, de conformidad con lo que prevé el artículo 31 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral”.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 251-15-SEP-CC, en el caso No. 0315-14-EP.



**Sentencia**  
**CAUSA No. 164-2022-TCE**

Adicionalmente, la sentencia de instancia manifiesta:

*“(...) Transcurrido el tiempo para la subsanación y elaborados los informes respectivos en los que se fundamentó la segunda resolución No. CNE-DPCH-0017-24-05-2022-CGE-C, se evidenció que se notificó con la misma, haciendo constar a: i) Pedro Bolívar Dávila Caicedo, Representante Legal en la Provincia de Chimborazo y, ii) Diego Marcelo López Almeida, Responsable del Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” Lista 3; es decir que se lo hizo a una persona distinta al denunciado dentro de la presente causa, cuando el responsable del manejo económico responde a los nombres de Diego Marcelo Almeida López; ésta equivocación causa que el denunciado no haya contado con la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y por tanto vulnera la garantía del debido proceso prevista en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador”.*

Al respecto, de autos se verifica que la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, a través de las unidades administrativas correspondientes, efectuó el análisis de las cuentas de campaña del proceso electoral del año 2021, de la dignidad de Asambleístas Provinciales auspiciados por el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” Lista 3; del referido análisis estableció varias observaciones que debían ser subsanadas por el responsable del manejo económico de la citada organización política, Diego Marcelo Almeida López quien fue inscrito para ese cargo en el proceso Elecciones Generales 2021.

De la revisión del proceso, se advierte que el director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, una vez recibido el examen preliminar de cuentas de campaña, mediante Resolución No. CNE-DPCH-0008-10-2021-CGE-Q, acogió las recomendaciones y dispuso conceder al responsable del manejo económico del Partido Sociedad Patriótica, lista 3, el término de 15 días para que subsane las observaciones formuladas en el informe de cuentas No. EG2021-AP-06-0013.

Sin embargo, una vez notificado el responsable del manejo económico, Diego Marcelo Almeida López (fojas 145), se advierte que solamente se adjuntó a dicha diligencia la Resolución No. CNE-DPCH-0008-10-2021-CGE-Q, y no el contenido del informe de cuentas No. EG2021-AP-06-0013.

Aduce el denunciante que el responsable del manejo económico denunciado no presentó documentos, ni descargo que desvirtúen las observaciones, a pesar del término de 15 días concedido, por lo cual el órgano electoral desconcentrado de Chimborazo emitió un informe final, mediante el cual se ratificó en el informe preliminar de examen de cuentas de campaña de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, y recomendó al Director de la Delegación Provincial Electoral se presente la respectiva denuncia ante este órgano jurisdiccional.



**Sentencia**  
**CAUSA No. 164-2022-TCE**

Ahora bien, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, mediante Resolución No. CNE-DPCH-0017-24-05-2022-CGE-C (fojas 188 a 193 vta.), acogió el informe final y dispuso que la Unidad de Asesoría Jurídica presente la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, resolución que fue notificada, conjuntamente con el informe final y el informe de la Unidad de Asesoría Jurídica de dicha delegación provincial electoral, al señor **“Diego Marcelo López Almeida”**, en calidad de responsable del manejo económico, y al señor Pedro Bolívar Dávila Caicedo, representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3.

El recurrente cuestiona el fallo de instancia, en que se afirma que se ha notificado la Resolución No. CNE-DPCH-0017-24-05-2022-CGE-C *“a una persona distinta al denunciado”*, lo que en opinión del juez de instancia *“causa que el denunciado no haya contado con la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa”*.

Al respecto, si bien es cierto que en la razón de 26 de mayo de 2022, consta, que se notificó al señor Diego Marcelo López Almeida, este Tribunal no puede dejar de observar que, conforme consta a fojas 186 del proceso, quien efectivamente recibió la notificación con la Resolución No. CNE-DPCH-0017-24-05-2022-CGE-C fue el señor Diego Marcelo Almeida López.

Así mismo, se identifica que, conforme la razón de 26 de mayo de 2022 y sus respectivas constancias, la resolución antedicha también fue notificada al correo electrónico [dimaljas@gmail.com](mailto:dimaljas@gmail.com), el cual consta en la Orden de Trabajo Nro. OT-006-0011<sup>2</sup>, suscrita por el director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo y al que previamente ya se había remitido las notificaciones respectivas al responsable de manejo económico, Diego Marcelo Almeida López.

Este Tribunal, considera que el error mencionado previamente no afectó, de ninguna manera, el derecho a la defensa a quien se le imputó la comisión de la infracción electoral, pues, materialmente tuvo la oportunidad de conocer a tiempo la Resolución No. CNE-DPCH-0017-24-05-2022-CGE-C y, con ello, en principio, podía dar cumplimiento a los requerimientos dispuestos por la autoridad administrativa electoral.

En tal sentido, este Tribunal difiere con el razonamiento realizado por el juez de instancia, bajo este cargo, quien concluyó que el órgano administrativo descentralizado electoral de Chimborazo vulneró el derecho a la defensa del ingeniero Diego Marcelo Almeida López responsable del manejo económico de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, por el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en el proceso Elecciones Generales 2021, por el error en cuanto al orden de los apellidos del denunciado.

<sup>2</sup> Fs. 124.



**Sentencia**  
**CAUSA No. 164-2022-TCE**

No obstante, coincide que la falta de notificación del informe de cuentas No. EG2021-AP-06-0013<sup>3</sup>, en el cual consta el análisis del expediente de cuentas de campaña con las conclusiones, recomendaciones y observaciones realizadas por el organismo administrativo electoral y, cuyo cumplimiento correspondía al responsable del manejo económico, impidió al ahora denunciado conocer con certeza los cargos o las observaciones que debía desvirtuar, por lo que el denunciado, al no tener acceso a los medios adecuados para la preparación de su defensa, fue colocado en una situación de indefensión, vulnerando así, su derecho contenido en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución.

El ahora apelante pretende que el Tribunal Contencioso Electoral establezca la responsabilidad y sancione el supuesto incumplimiento en la presentación de cuentas de campaña por parte del Responsable del Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” Lista 3, para la dignidad de Asambleísta Provincial en Chimborazo. Para lo cual, precede el procedimiento administrativo electoral, el que por mandato constitucional debe respetar el derecho al debido proceso, mismo que, como se pudo ver, ha sido vulnerado en su garantía de defensa, por lo que, este Tribunal, se ve impedido de sancionar y establecer responsabilidades con fundamento en procesos administrativos que han conculcado derechos constitucionales.

Ahora bien, la sentencia de instancia fundó su decisión en tres argumentos: **i)** el impedimento del denunciado de conocer con certeza los cargos que debía desvirtuar, ante la falta de notificación del informe de cuentas No. EG2021-AP-06-0013; **ii)** la falta de diligencia por parte del organismo desconcentrado electoral de Chimborazo, debido a que el acto de notificación de la Resolución No. CNE-DPCH-0017-24-05-2002-CGE-C, fue realizado a Diego Marcelo López Almeida y no a Diego Marcelo Almeida López; y, **iii)** la inobservancia del artículo 281 del Código de la Democracia y del artículo 31 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, al haber presentado la denuncia únicamente en contra del Responsable de Manejo Económico y no en contra de los demás responsables solidarios de la infracción.

Al respecto, como se dijo previamente, este Tribunal no coincide con el segundo argumento realizado por el juez de instancia, sin embargo, también se pudo ver que sí lo hace respecto del primero al concluir que la falta de notificación del informe No. EG2021-AP-06-0013, vulneró el derecho a la defensa del denunciado, argumento que considera suficiente para que, en instancia, la denuncia presentada fuera rechazada, lo que genera como consecuencia que, el recurso de apelación no tenga fundamento. En este contexto, resulta inoficioso realizar pronunciamiento alguno respecto del tercer punto, relativo a la presunta inobservancia del artículo

<sup>3</sup> Fs. 156 a 166



**Sentencia**  
**CAUSA No. 164-2022-TCE**

281 del Código de la Democracia y del artículo 31 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.

Este Tribunal considera que la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo ha omitido cumplir con prolijidad, y diligencia debida, en la sustanciación del procedimiento administrativo a su cargo, conforme se ha evidenciado en la presente sentencia; pues se verifican falencias de la secretaria de la referida delegación en relación a las diligencias de notificación con la debida documentación que permita el ejercicio de las garantías del debido proceso. Por tanto, es acertada la decisión del juez de instancia, quien concluyó que el órgano administrativo electoral vulneró el derecho a la defensa y más garantías básicas del debido proceso del ingeniero Diego Marcelo Almeida López, responsable del manejo económico de la dignidad de asambleístas provinciales de Chimborazo, por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, en el proceso Elecciones Generales 2021, sin que sea necesario analizar las acciones u omisiones atribuidas al denunciado.

### DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

**TERCERO:** Notifíquese la presente sentencia:

**3.1** Al denunciante, ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, y a su patrocinador, en los correos electrónicos **jairosalgado59@gmail.com** / **jairosalgado@cne.gob.ec** / **jonathansegura@cne.gob.ec**

Y en la **casilla contencioso electoral No. 011.**

**3.2** Al denunciado, ingeniero Diego Marcelo Almeida López en el correo electrónico **dimaljas@gmail.com**

**3.3.** Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: **asesoriajuridica@cne.gob.ec** / **secretariageneral@cne.gob.ec** /



**Sentencia**

**CAUSA No. 164-2022-TCE**

**dayanatorres@cne.gob.ec** /  
**noraguzman@cne.gob.ec**

**santiagovallejo@cne.gob.ec** /

Y en la **casilla contencioso electoral No. 03**

**3.4** Al doctor Diego Vladimir Jaya Villacrés, defensor público designado en la presente causa, en el correo electrónico **djaya@defensoria.gob.ec**

**CUARTO: SIGA** actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO:** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**, Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Certifico, Quito, D.M., 18 de noviembre de 2022.

Mgs. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL – TCE**  
mcb

